

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL PODER JUDICIAL EN COSTA RICA: TRAYECTORIA DE DERECHO, PAZ Y JUSTICIA*

WÍLBERTH ARROYO A.**

Al Lic. Óscar Ugarte Miranda, gran compañero, gran amigo y gran juez. Como un pequeño abono a una inmensa deuda.

Se cuenta que para 1821, el año en que nos independizamos de España, según censos de la época, San José contaba con alrededor de quinientas casas y unos dos mil habitantes. Según viajeros de estos años, la ciudad tenía el aspecto de un pueblo pequeño "...con calles estrechas, dispuestas en cruz, techos de tejas coloradas. Había astas de banderas, uno que otro campanario y, sobre todo, relucientes penachos de verde follaje que brotaban por entre los tejados rojos, aquí y allá, arriba y abajo, por todas partes. Dos límpidos y cristalinos riachuelos eran los límites naturales de la ciudad". (GUIER, Jorge Enrique).

"Los edificios más importantes de la ciudad eran las Iglesias y los que albergaban a las oficinas de gobierno. En una orden de la Asamblea de 31 de marzo de 1827, dirigida al Ministro General, se quejaba aquella que sus funciones se llevaban a cabo 'con la mayor incomodidad e indecencia en un caedizo bastante angustiado'. La Corte, pues, no sería extraño que estuviera actuando en una de esas habitaciones de adobe encalado de blanco, con piso de ladrillo rojo con ventanas de barrotes de madera, ornamentadas

con estrías diseñadas a escoplo, que giraban sobre espigas de madera.

En esa sala, vientre de nuestro Poder Judicial, el mobiliario no pasaría de ser dos o tres escaños de alto soporte, bruñidos por el largo uso, una mesa central de pesadas patas, unas cuantas butacas de cuero curtido unos pocos libros estarían esparcidos en la gran mesa, algunas plumas de ave para escribir, arenilla para secar tinta y papel sellado grueso, como de algodón, con flamantes sellos en las esquinas". (GUIER, Jorge Enrique).

En opinión de un ilustre historiador nacional "...a pesar de la pobreza, de la desidia, de su indecisión, el costarricense desde el momento de su independencia, pensó en la estructuración de su estado. Para tal objeto, en el Pacto de Concordia, de 1 de diciembre de 1821, decidió construir ese Estado soportándolo sobre bases y principios que garantizaran a esta provincia la libertad, la unidad, la seguridad y la tranquilidad. Tuvo cuidado el legislador de entonces de pensar en la integridad que debía tener el Poder Judicial pues siendo el llamado a hacer justicia no podía estar en

* Artículo escrito cuando el autor era Juez Superior de la República, en 1990.

** Consultor de ILANUD.

manos de la misma Junta de Gobierno sino de una autoridad distinta. Fue así que, en lo judicial, se respetó lo que venía de la colonia y se dispuso expresamente en nuestra primera Constitución Política que 'los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes', así como que no hubiera 'lesión ni atraso en la administración de justicia'". (GUIER, Jorge Enrique).

En un decreto de 24 de setiembre de 1824 se dice por primera vez en nuestra historia patria que el "Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", asimismo que esta última función estaría en manos de una "Corte Superior de Justicia". No menos problemas surgieron para integrar dicha Corte en el naciente Estado costarricense que no contaba con abogados o letrados aptos para desempeñar tan delicadas funciones. No obstante, se hicieron las elecciones y ante el hecho de que los candidatos no alcanzaron la mayoría de votos necesarios, el Congreso decidió la integración de la Corte con un presidente, un fiscal, tres ministros y dos suplentes. Sin embargo, la Corte no se instaló pues los designados no aceptaban el cargo, por una u otra razón. No fue sino después de tantos problemas que el 30 de setiembre de 1826 que la Asamblea Constitucional ordenó que, al día siguiente, se instalara la Corte y así se hizo, el 1 de octubre de ese año.

La estructuración de la Corte y del Poder Judicial, por la suprema función que se le encomienda "administrar justicia" y de hacerlo en forma "pronta y cumplida", ha sido una preocupación constante hasta nuestros días. Ya, desde un decreto de la Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica de 25 de enero de 1826, se emitió el "Reglamento para la Administración de Justicia en cualquier instancia" y el 5 de diciembre de 1826, ya instalada la Corte, se promulga el "Reglamento Interior de la Corte Superior de Justicia, que entre sus disposiciones que llaman la atención están el artículo 5 que ordena que los jueces debían asistir a la Sala vestidos de negro, debiendo permanecer en ella "con circunspección y compostura prestando toda su atención a los

negocios que vean sin interrumpir al secretario en el ejercicio de sus funciones". Vale decir, asimismo, que en esos primeros años en que da inicio nuestra primera Corte Superior de Justicia, ésta le comunica a la Asamblea su instalación a la vez que le hace saber que lo hizo "...bajo los auspicios y protección de María Santísima (sic) de la Concepción".

De una y otra manera como se le ha llamado, Corte Superior de Justicia, Cámara Judicial, en la Ley de Bases y Garantías o Código General de Carrillo de 1841, Tribunal Superior de Justicia, en un decreto de 1842, hasta llegar a la actual denominación de Corte Suprema de Justicia, que se emplea por primera vez en la Constitución Federal de 1844, ella como jerarca máximo del Poder Judicial no han cesado de cuestionarse una y otra vez su estructura y organización: nuevos reglamentos internos de la Corte, leyes orgánicas que vienen después, siendo la primera la número 4 de 18 de febrero de 1852, nuevas leyes civiles, penales, laborales y de otras materias; se ponen y se quitan jurados; se hacen verbales los juicios o se vuelven a poner por escrito; se crean más oficinas judiciales; se nombra más personal; se capacita mejor a los jueces y demás funcionarios para que realicen mejor su labor, se fortalece la infraestructura administrativa con igual fin, y todo ello no refleja sino una preocupación del costarricense porque se haga realidad un principio que se expresa en todas nuestras constituciones políticas, desde la de 1821 hasta la hoy vigente de 7 de noviembre de 1949 que dice en su artículo 41:

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Hace ya ciento cinco años, en 1888, y dentro de la reforma importante que ha sufrido el Poder Judicial, desde su creación, está una nueva Ley Orgánica de Tribunales y una reforma a la Constitución de 1871 que crea una Corte de Casación con cinco miembros y dos salas de apelaciones con tres miembros cada una.

En opinión de algunos "...El especial papel del sistema judicial dentro de la historia costarricense, la preferente tutela jurídica que se le ha dado, el respeto que ha llegado a merecer, pueden entenderse a partir de la constatación en el alma costarricense de 'un sentimiento de legalidad, de modo de sentir y reaccionar con apego y familiaridad frente a la ley, incorporado a la psicología de un pueblo'". Muy ilustrativas resultan las palabras del ilustre catedrático español Constantino Láscaris: "En un mundo es muy raro encontrar comunidad humana en la que haya a la vez, libertad y convivencia. Las hay, pero escasean desgraciadamente. Costa Rica es una población cuya vida en común consiste en respetarse mutuamente y esto me gustó". Se ha dicho que "Costa Rica es un país en el que el campesino, en lugar de resolver sus diferencias con el vecino mediante una lesión corporal, resuelve sus diferencias en los Tribunales de Justicia". (PÉREZ VARGAS, Víctor).

En otras palabras, el sistema judicial costarricense se muestra siempre cambiante a las épocas; son muchas las reformas que ha tenido y las que se han dado y vendrán en estos últimos tiempos, lo que reafirma lo dicho: la estructura y organización del Poder Judicial debe cambiar, en forma constante, para estar acorde con los cambios políticos, sociales, económicos y culturales del país; el aumento de la población, la complejidad en las relaciones comerciales, el increíble avance en las telecomunicaciones y en general el desarrollo vertiginoso de la ciencia; la automatización en los servicios, todo ello contribuye a que sean necesarias una y otra reforma a esta parte del Estado. De ahí que se afirme acertadamente que: "Desde que el hombre se organizó en sociedad buscó al otro que dirimiera sus conflictos; esto ha sido siempre difícil y nuestro país no se ha escapado de la dificultad. Si examinamos el siglo XIX, el Estado costarricense pronto organizó y tuvo muy claro cómo estructurar el Poder Ejecutivo y al Legislativo, pero el Judicial fue un problema tras otro, un traspié y más equivocaciones y todavía podría verse que estamos haciendo esfuerzos para organizar ese sector del Estado, cuando ya los

otros están sólidos en su definición. Esto se debe, tal vez, a que el derecho y la justicia son cuestiones muy delicadas, graves y tenues, que se contraponen a la meridianidad de la política y a la facilidad de ejecución de las obras". (GUIER, Jorge Enrique).

El siglo pasado aporta grandes reformas al sistema judicial concebido en los albores de nuestra independencia, incluyendo trascendentes legislaciones como lo fue nuestra primera codificación de leyes, el Código General de Carrillo de 1841; asimismo el Código de Comercio de 1853; en 1873 se dicta la primera Ley Especial sobre Jurado; la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1852; el Código Fiscal en 1885; el Código Penal de 1880 y en 1888 entra a regir el nuevo Código Civil y de Procedimientos Civiles entre otras leyes, siendo de especial importancia la reforma que de la Corte se hace el 19 de mayo de 1886 con la "enmienda" a la Constitución Política de 1871 que la organiza en una Corte de Casación con cinco miembros y dos salas de apelaciones con tres miembros cada una.

Este siglo, igualmente, ha sido rico en reformas a nuestro Ordenamiento Jurídico y por ende al sistema judicial que rige. Desde el Código de Procedimientos Penales de 1910, las reformas al Código de Procedimientos Civiles en 1933 y 1937 que, entre lo más importante, crea el llamado recurso de inconstitucionalidad, de conocimiento de Corte Plena; el Código de Trabajo de 1943; en 1975 el nuevo Código de Familia hasta las reformas a la reestructuración de la Corte en 1940 en que se aumentó el número de magistrados a 17; en la Constitución Política de 1949 se crea la nueva Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en 1959 por Ley 2345 de 24 de mayo de ese año, se reformó la Constitución y se le asignó al Poder Judicial, conforme al artículo 177, una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico; en 1921 por ley que entra a regir el 1 de enero de ese año, se crea la Inspección Judicial que según Ley número 6761 de 18 de mayo de 1982 es un órgano de la Corte cuyo fin es ejercer un control regular y constante sobre todas las dependencias del Poder Judi-

cial y vigilar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales. En 1967 se crea la Oficina de Defensores Públicos con la reforma que sufre el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con Ley 4322 de 11 de febrero de ese año, se creó el cargo de "actuuario judicial", como auxiliares a la función que realiza el juez respectivo pero gozando de independencia funcional y responsabilidad propia. En 1973, créase el Ministerio Público como dependencia del Poder Judicial con la función primordial de ejercer la acción penal pública además de practicar la información sumaria previa y, en ciertos casos, ejercer la acción civil. En 1973 por Ley 5229 de 12 de diciembre de ese año se crea el "Organismo de Investigación Judicial" como auxiliar de los tribunales penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. En 1971 se crea el Digesto Judicial como órgano judicial que tiene como función principal recopilar en forma organizada y sistemática para uso del público en general las principales resoluciones dictadas por nuestros más altos tribunales. Mediante Ley 6152 de 18 de noviembre de 1977, reformada en 1981, se crea la Dirección Administrativa del Poder Judicial como órgano subordinado a la Presidencia de la Corte dependiendo de dicha unidad todas las otras oficinas judiciales administrativas, con algunas excepciones.

De gran importancia para la mejor función que realizan, en general, los servidores judiciales, es la creación, en 1981, por Ley 6593 de 6 de agosto de ese año, de la Escuela Judicial que se define como un órgano del Poder Judicial que busca capacitar mejor a todos los servidores judiciales desde los jueces hasta el personal administrativo.

En 1982 por Ley de ese año 6734 de 29 de marzo, se crea la Jurisdicción Agraria, a la que le corresponde en forma exclusiva conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación de la legislación agraria. En infraestructura, en 1982, se concluye el circuito judicial de San José, que, con el vivo empeño de don Evelio Ramírez, ex magistrado de esta Corte, se

había iniciado el 21 de octubre de 1961, conforme a la Ley 2105 de 21 de enero de 1957.

Hay que resaltar la profunda reforma que se dio en el año de 1980 con la que se hizo una reorganización de la Corte Suprema de Justicia, por Ley 6434 de 22 de mayo de ese año, que reformó, al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, que derogó el capítulo III y con ello la antigua Sala de Casación, que, como se indicó arriba, se creó en 1886, y organiza a la Corte en tres Salas especializadas: La Primera, en asuntos civiles, mercantiles y contencioso administrativos, entre otras materias; la Segunda que conoce de asuntos de familia y laboral, fundamentalmente, y la Tercera, en materia penal. Los magistrados de las Salas, que suman diecisiete, juntos componen la Corte Plena que como tal es el superior jerárquico del Poder Judicial. Después de nueve años, se reformó nuestra Constitución Política en sus artículos 10, 48, 105 y 128, con lo que se crea la Sala Cuarta de la Corte, con lo que cambió, de nuevo, la estructura de ella. Se varía el número de magistrados que se mantiene desde 1940 en diecisiete y pasa a veintidós. Esta Sala es sin duda un gran acontecimiento para la vida institucional del país, pues marca una nueva era en el derecho patrio, que traerá especiales repercusiones en la vida de relación de los costarricenses. Como lo fue la creación de la Sala de Casación hace más de cien años, la creación de la Sala Constitucional marca un hito en la historia patria, pues Costa Rica se constituye en el primer país en Latinoamérica que le encarga a una Sala de este rango la competencia absoluta en materia constitucional. Para ello se aprueba la Ley de Jurisdicción Constitucional N° 7128 de 18 de agosto de 1989 y sus reformas, que le da contenido a las funciones que tiene esa Sala, la que estará compuesta por siete magistrados. Ley que es derogada por una nueva de la Jurisdicción N° 7135 de 11 de octubre de 1989.

Decíamos que hace poco más de diez años se dieron importantes reformas a la estructura de la Corte, así como en la década del ochenta se crearon una serie de dependencias dentro del Poder Judicial, de orden jurisdiccional, administrativo o académicas que revelan

una actitud de cambio, sobre todo por parte de la misma Corte ante la cambiante época que vivimos. No obstante, —hay que admitirlo—, los acontecimientos que se dieron en los últimos años de la década pasada^{***} y que repercutieron en la vida política nacional provocaron lo que la prensa nacional llamó "la revolución del Poder Judicial" y que se inició con la aprobación de la ley que reforma la Constitución Política y crea la mencionada Sala Constitucional y con la aprobación del Código Procesal Civil, estando en el orden del día de la Asamblea Legislativa, para su aprobación final, otros proyectos de igual envergadura así como de larga fecha, la Ley Orgánica del Ministerio Público, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, un conjunto de reformas penales que incluye la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal, con la doble finalidad de adecuar nuestra legislación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo, mediante una reforma al Código de Procedimientos Penales, el recurso de Casación cuando medie sentencia condenatoria por cualquier delito y sustraer asuntos de poca relevancia del conocimiento de la Sala de Casación Penal; además se reforman dos importantes leyes: la "Ley de Extradición" y la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas". En la justicia civil, se crea la Sección Tercera en el Tribunal Superior Contencioso Administrativo para que conozca de los recursos que se interponen contra las resoluciones que dicta el Registro Público de la Propiedad Industrial. Asimismo, la creación de más tribunales y jurisdicciones hacen necesario la revisión integral de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sobresale en esta revisión la creación de un ente administrativo dentro de la estructura del Poder Judicial, denominado Consejo Superior del Poder Judicial; además se sistematiza el régimen disciplinario de fun-

cionarios que administran justicia y los miembros de ese Consejo; se incorporan a esta nueva regulación los Tribunales Superiores, se eliminan instituciones obsoletas y se adecua a las necesidades actuales la oficina de la Inspección Judicial. En esta corriente de modernizar al Poder Judicial se propone la llamada Ley de Carrera Judicial que garantice la estabilidad, probidad y excelencia de los funcionarios judiciales; se reforma la Ley de Salarios con la finalidad de que se permita la fijación de salarios de este Poder en correspondencia a su propia escala salarial así como se proyecta una reforma a la Ley de Socorro Mutuo para adecuar la prestación que por ese rubro deben hacer los servidores judiciales.

Se ha sostenido que "La evolución de las instituciones jurídicas y, en particular, la de la administración judicial, sólo resulta comprensible dentro del marco del desarrollo cultural y axiológico de cada comunidad; cada innovación responde a las valoraciones sociales circunstanciales y a la acción de seres humanos concretos, juristas y políticos, que, encarnando los contenidos del alma popular o visualizando proféticamente nuevas posibilidades, han promovido las transformaciones". (PÉREZ VARGAS, Víctor).

Efectivamente, esos cambios más o menos profundos pero no menos importantes, que constantemente se dan a la estructura y organización de la Corte, de los distintos tribunales de justicia del país, de la infraestructura administrativa y de las reformas a nuestro derecho, incluyendo nuevas leyes procesales, como el Código de Procedimientos Civiles, cuya redacción estuvo en manos de tres experimentados jueces, dos de ellos magistrados, no reflejan sino el "papel dinámico" que el jerarca del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia, ha tenido en estos propósitos innovadores. De ahí que, un abogado nacional ha sostenido que todos los logros habidos "...son expresión de

^{***} Primer Informe de la Comisión Legislativa que investigó el narcotráfico en nuestro país y en el que se pide la renuncia de varios magistrados. La renuncia que hace la mayoría y el despido que hace la misma Corte Plena de varios funcionarios y que tiene eco en la opinión pública nacional.

una valoración social, objetivamente constatable en el ambiente costarricense, de la que resulta un profundo respeto hacia el Poder Judicial y a menudo un orgullo nacional de su existencia y realidad; esta positiva apreciación ha llevado a nuestros Constituyentes legisladores y políticos a dotar a la función jurisdiccional de la máxima garantía y de los recursos humanos y materiales necesarios para el óptimo desempeño de sus cometidos". Asimismo, "puede decirse que las grandes transformaciones de los últimos años inducidas casi todas por el Poder Judicial revelan una actitud progresiva, favorable al cambio, diligente para responder a las nuevas necesidades de la época y del futuro", (Pérez, Víctor) de modo que se ha encomendado a nuestros tribunales la labor de administrar justicia en forma pronta y cumplida, en otras palabras, de realizar sin retrasos injustificados y con apego a la ley la función jurisdiccional que nuestra Constitución Política le asigna al Poder Judicial.

¿Y qué es la función jurisdiccional? ¿Qué es lo que hace el juez? ¿Por qué en toda comunidad de seres humanos debe existir un juez?

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador nos dice: "Está fuera de toda discusión que el hombre necesariamente tiene que vivir en sociedad, no puede hacerlo de otra manera; no es posible imaginarlo viviendo solitariamente ni aun en las épocas primitivas, pues su misma naturaleza y su propia debilidad física, lo ha obligado a vivir comunitariamente, primero dentro del grupo familiar, después dentro del clan, la tribu, la ciudad, etc., hasta llegar a los grupos más complejos de organización social. En este proceso evolutivo, destacan dos características:

- a) La gradual estabilidad de los grupos sociales, que culmina con su afincamiento definitivo en un territorio determinado y
- b) El aumento constante en el número de sus miembros. Ambas traen consigo como consecuencia lógica una mayor complejidad en su organización interna".

Del mismo modo, podemos observar que dos son las funciones fundamentales que se

destacan en toda agrupación social; una que tiene como finalidad el mantenimiento del orden interno; y otra, cuyo propósito es la organización de la defensa del grupo frente a otros grupos humanos y ante elementos extraños. Ambas funciones se complementan entre sí, pues la historia nos enseña que los grupos que han logrado una mejor organización interna han obtenido un desarrollo mayor y, como consecuencia de ello, mayor capacidad de defensa y superiores posibilidades de supervivencia.

Concretándonos a la primera función, es decir, el mantenimiento del orden interno, podemos afirmar que para realizarla ha sido, y es indispensable ejercer las actividades básicas siguientes:

En primer término, surge la necesidad de dictar normas de conducta que, de una manera general y obligatoria, regulen la actividad de los integrantes del grupo (actividad legislativa); luego, la de crear un organismo especializado, capaz de aplicar la norma general al caso concreto (actividad jurisdiccional); y, por último, la existencia de otro organismo, especializado también, encargado de obtener los medios necesarios, a fin de poder prestar los servicios públicos indispensables para el mantenimiento y adecuado desarrollo del conglomerado (actividad administrativa). Estas actividades fundamentales se complementan entre sí y son esenciales para la existencia y organización interna del grupo social. Y, en los Estados modernos, las tres funciones convergen en un mismo objetivo: el mantenimiento de la paz y tranquilidad social, mediante el imperio del Derecho, la justicia y la equidad.

Puesto que a nuestro cargo está el ejercicio de la función jurisdiccional, creemos conveniente hacer un somero análisis acerca de la naturaleza y finalidad de la misma.

Dentro de un Estado de derecho toda actividad está, o debe estar, regulada por normas legales, normas que son de distinta naturaleza, según sea la de aquella que regulan. En primer término encontramos los preceptos constitucionales, que tienen prioridad sobre los demás ordenamientos legales.

Ellos determinan la organización fundamental del Estado; las facultades de los organismos que lo integran; los principios esenciales de la organización social, económica y administrativa; así como el Régimen de los Derechos Individuales y el de los derechos sociales. Las demás leyes, llamadas secundarias, desarrollan los principios constitucionales, regulan las distintas actividades y relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con el Estado; lo mismo que el funcionamiento de los organismos administrativos.

Esto es así, porque el hombre, como ya lo hemos expresado, por su misma naturaleza necesita vivir en sociedad; desarrolla toda su actividad no de manera instintiva, sino por medio de actos volitivos conscientes, los cuales en determinadas circunstancias, pueden entrar en conflicto con actividades similares de otros seres humanos. Por ello se hace indispensable la existencia de regulaciones tendientes a evitar que se produzcan esos conflictos, o a que, en caso de producirse, encuentren solución, fundamentada en las normas legales y en el ideal de justicia.

Surge así, como presupuesto indispensable, la necesidad de crear un organismo especializado, con autoridad suficiente para resolver tales conflictos y obtener el restablecimiento del orden jurídico.

La anterior es, sin duda, una de las formas más simples de exponer en qué consiste la actividad jurisdiccional, considerada en el más objetivo y característico de sus aspectos. Nos referimos a la facultad de solucionar conflictos cuando se pretende que la norma legal ha sido violada o mal interpretada.

Desde luego, no pretendemos afirmar que la actividad jurisdiccional se reduce únicamente a la facultad de resolver conflictos; sabemos que su cometido es mucho más amplio, pero sí, que el concepto expuesto es suficiente para nuestro propósito, pues lo que perseguimos es hacer resaltar que sin la existencia de un organismo imparcial e independiente, capaz de restablecer el orden jurídico, de nada serviría que se dictasen leyes sabias si, por otra parte, careciésemos de jueces competentes que sepan aplicarlas. Sin ese organismo, la vida en

sociedad se tornaría un caos, puesto que cada miembro del grupo humano trataría de imponer su voluntad; y en tal caso, aun cuando no tuviera la razón, prevalecería casi siempre la del más fuerte. En fin, sin ese organismo, todo desarrollo económico y social sería nulo, pues ante la inseguridad de conservar o recuperar sus derechos, la actividad humana se traduciría en constante agresión y defensa; en permanente angustia e incertidumbre.

"Es imperativo que toda duda, todo conflicto que surja en cuanto a la aplicación de la norma legal, sea resuelto por un tercero extraño a las partes en discordia, un tercero que, además de ser imparcial, tenga la especialidad adecuada para poder interpretar y aplicar la ley al caso concreto; que tenga no sólo la independencia necesaria para resistir la presión de los intereses en conflicto, sino también la autoridad suficiente para hacer efectivas sus decisiones. Ese tercero, en un Estado de Derecho, no puede ser otro que el Organismo Judicial, el cual es el único que puede y debe reunir tales atributos". (ARIAS, Armando).

Por tal razón debemos entender que es el "juez", como representante del Estado en la solución de los conflictos que surjan entre los miembros de una comunidad, el único que está autorizado, por su actitud imparcial ante aquellos problemas, para dictar el veredicto final. Si diéramos un vistazo a la humanidad veríamos que los hombres primitivos que vivían en forma aislada, en grupos familiares dispersos, sólo entendían que dentro de esas pequeñas agrupaciones el cabeza de familia era el único que dirimía los conflictos que hubieran entre sus miembros; no obstante cuando habían estos conflictos entre una familia y otra no era la razón la que imperaba sino la fuerza y cada grupo se hacía justicia por propia mano, imperando, por tanto, lo que algunos han llamado "venganza irrestricta". No es sino cuando las distintas familias comienzan a convivir una a la par de la otra, aun cuando fueran nómadas, que creen necesario que para solucionar aquellos conflictos existiera un tercero imparcial, sea el más anciano del clan o la tribu o el sacerdote o el jefe de guerreros, en fin alguien que les diera seguridad que sus decisiones iban a ser

las justas y que cuando le fueran adversas era porque no llevaban razón, de modo que en otra ocasión, cuando sí la tuvieran, la solución iba a estar a su favor. Fue así como aparece esa suprema figura que ha ocupado lugar de respeto en toda sociedad civilizada: El juez, que se le ha definido como "...un ser humano, investido desde antiguo de cualidades muy especiales que tiene un profundo conocimiento de los derechos y obligaciones de los individuos, y que en caso de conflictos, como lo decían los romanos del Imperio y de la temprana república, iba a saber darle a cada uno lo que es suyo". (GUIER, Jorge Enrique).

"Pues bien, en los jueces de un país todos tenemos puesta nuestra confianza porque de ello dependen nuestra libertad, honor y fortuna. La resolución por ellos de un caso —al menos en nuestro sistema—, tiene tal poder, que como decía por ahí un tratadista francés pueden convertir lo blanco en lo negro y viceversa, sin que la voluntad de las partes pueda variar tal decisión". (GUIER, Jorge Enrique).

No obstante el juez para poder realizar la trascendental misión que se le encomienda debe saber no sólo cuáles son sus potestades sino y sobre todo cuáles son sus obligaciones para con las partes que deben recurrir ante él para que decida sus asuntos. De ahí que se ha dicho, con sobrada razón, que "...La conducta del juez debe ser diáfana, nunca prestarse, en sus acciones públicas ni privadas, a malentendidos o dobleces. Si otros poderes del Estado se corrompen, es una inmensa desgracia, pero no sería excepcional. Si la justicia se corrompe o siquiera se empieza a corromper o al menos da señas de corrupción es ya una desgracia total. La seguridad en las leyes, la confianza en las resoluciones entre los hombres nuestra relación con el Estado se pierden. El sistema de derecho nos garantiza la seguridad, pero esa seguridad la administra a su vez la administración de justicia y si ésta comienza a flaquear, el derecho deja de funcionar y se inicia el penoso tránsito hacia la anarquía y la desconfianza". (GUIER, Jorge Enrique).

Las distintas leyes orgánicas del Poder Judicial han exigido de los jueces y demás

servidores judiciales un comportamiento intachable, desde todo punto de vista. Así, la primera normativa que regula concretamente dichos aspectos data de 1826 en el "Reglamento para la Administración de Justicia en cualquier instancia" de 26 de enero de ese año, que, en su artículo I dice que "para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesitan las cualidades que exige el artículo 90 de la Constitución y además ser de instrucción y moralidad conocida". Más adelante en otro Reglamento que se dictó y derogó aquél, llamado Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de ese mismo año, no sólo se exige aquello sino que, incluso, se le quiere dar ese aire de respetabilidad a la función que realiza el juez, por mandato de toda la sociedad, al disponer que los jueces deben "asistir a las Salas vestidos de negro" y estarán allí con "circunspección y compostura prestando su atención a los negocios que vean..." Asimismo, la Ley Orgánica de Tribunales de 29 de marzo de 1887, dispone que se ejercerá la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces "cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales" o "cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometen el decoro de su ministerio." La Ley Orgánica vigente, en forma tajante también dispone que "no podrán ser nombrados como servidores judiciales, entre otros, los que acostumbren embriagarse, los que hubieren sido destituidos de puestos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Plena y, en general, todos los que no observen buena conducta o tengan antecedentes de dudosa moralidad". De igual modo estipula esta ley que "será destituido de su empleo: ...El que por incorrecciones o faltas comprobadas en el ejercicio de su empleo o en su vida privada se haya hecho acreedor a esa sanción, a juicio de la Corte Plena..." Por otro lado se ordena que la Corte Plena o la Inspección Judicial corregirán a los servidores judiciales cuando "de cualquier modo faltaren al cumplimiento de los deberes de su cargo o empleo o no guardaren la corrección propia de un funcionario o empleado judicial".

Este año el Poder Judicial como tal, sea como Poder de la República, cumple ciento sesenta y ocho años, pues es el decreto emitido por el Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, suscrito por el diputado presidente Agustín Gutiérrez Lizaurzabal, el que, por primera vez, en la historia patria, en un texto legal se dice que "El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" siendo que el tercero residirá en la Corte Superior de Justicia ...y en los juzgados establecidos o que se establecieren". No obstante, como se indicó arriba, desde la primera constitución política, el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, de 1 de diciembre de 1821, ya se decía que se debe "hacer que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la constitución y leyes existentes..."

Más de siglo y medio de existencia del Poder Judicial en Costa Rica y quizás, como lo dijo el magistrado Picado Odio en la Apertura del Año Judicial de 1989: "Lo importante aquí no es mero hecho de la creación del Poder Judicial desde la edad más temprana de nuestra vida como nación, sino la convicción que lo produjo, en torno al valor fundamental de la justicia en toda sociedad organizada". Por ello, como con toda razón, lo sostuvo, en su editorial diario, Radioperiódico Reloj al cumplirse cien años de fundada la Corte: "Desde que Costa Rica es independiente políticamente nuestros abuelos pensaron en la necesidad de un régimen de justicia adecuado sobre el que debía cimentarse el futuro de la nación. Así nació la Corte Suprema de Justicia. Nación con los primeros aires de libertad del ser costarricense, por eso nuestros jueces, con orgullo de verse ante un deber de preservar un sistema político de libertad, hicieron que la mejor de las tradiciones de nuestra nacionalidad se convirtiera en una realidad. Realidad que es tradición y que es justicia pronta y cumplida. Un país con jueces probos y honestos, es un país con valores que nunca se desgarran".

Para bien de todos los costarricenses que confiamos en la decisión imparcial del juez es una dicha vivir en este país, donde se respira paz y libertad, pues sabemos que siempre tendremos la seguridad de que nuestros asuntos, que nuestros conflictos, no se resolverán con la fuerza de las armas y el dolor de la sangre; pues sabemos que nuestras garantías constitucionales y legales siempre han de respetarse ahí donde medie el juez; ahí donde la balanza de la justicia indique el veredicto final.

Demos gracias al Altísimo que en el mundo convulsionado que hoy vivimos aún existen pueblos como el nuestro, al entender que es la existencia del Poder Judicial, la que garantiza el mantenimiento del estado de Derecho que hemos consolidado con el pasar de los años, haciendo posible con ello la Paz y Democracia que disfrutamos.

No con otro sentido un ilustre abogado oyó de labios de su padre, también abogado:

"Las sentencias de los jueces son siempre justas. En cincuenta y dos años de ejercicio profesional, ni una vez he tenido que lamentarme de la justicia. Cuando he ganado un asunto, ha sido porque mi cliente tenía razón; cuando lo he perdido, ha sido porque la razón la tenía mi adversario.

Ingenuidad? Tal vez; pero sólo con esta santa ingenuidad puede la abogacía elevarse del juego de la astucia, engendradora de odios, hasta la fe operante en pro de la paz humana". (OSSORIO, Ángel).

El primer presidente de la Corte Suprema de Justicia que efectivamente ejerció el cargo, el Lic. Agustín Gutiérrez Lizaurzabal, refiriéndose a la Justicia, como valor supremo y por ende al juez, quien la materializa en sus fallos, nos dijo en una poesía suya:

"La Justicia en su balanza pesa muy fiel el derecho no admite amistad ni cohecho, jamás conoció venganza: pronta es su administración, conforme siempre a razón manda guardar equilibrio, porque es como el débil vidrio que quiebra en la operación".

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *"El juez: Sus deberes y facultades"*, Editorial Depalma, 1982.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto, *"Tratado de los Bienes"*, Editorial Costa Rica, San José, 1962.
- BONNECASSE, J., *"Introducción al estudio del Derecho"*, Editorial José Cajca, 1944.
- CABANELLAS, Guillermo, *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, Editorial Argentina, 1972.
- CALAMANDREI, Piero, *"Elogio de los jueces"*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *"Boletín Informativo"*, Nº 1, 1955. *"Boletín Informativo"*, Nº 37, 1º de diciembre, 1960. *"Boletín Informativo"*, Nº 49, 1º de enero, 1960.
- COTO ALBÁN, Fernando, *"En el sesquicentenario de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica"*, Revista Judicial, Nº 4, 1977.
- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"*, Editorial Omeba, 1979.
- GONZÁLEZ VOLIO, Eloy, *"Historia de la Corte Suprema de Justicia, 1821-1949"*, tesis de grado, 1967.
- GUIER, Jorge Enrique, *"Historia del Derecho"*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1984. *"La Corte"*, Revista Judicial, Nº 2, 1976. *"El juez"*, Panorama, comentario radiodifundido, 1988.
- GUTIÉRREZ, Carlos José, *"Lecciones de Filosofía del Derecho"*, Editorial Juricentro, 1985.
- HOLMES, Oliver, *"La senda del Derecho"*, Editorial Perrot, 1975.
- "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL y otras conexas"*, Editorial Corte Suprema de Justicia, 1988.
- "LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES"*, edición de 1929.
- MATTIROLO, Luis, *"Tratado de Derecho Judicial Civil"*, Editorial Reux, 1930.
- "NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA"*, Editorial Seix, 1968.
- "LA PRENSA LIBRE"*, 4 de octubre de 1976.
- RECORTES DE PERIÓDICOS DE LOS PRINCIPALES "DIARIOS" DESDE 1976.
- "LA REPÚBLICA"*, editorial, 1º de octubre de 1976.
- SEGURA, Renán, *"La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica"*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1982.
- SEMINARIO PARA PERIODISTAS, 1982.
- SOLER, Sebastián, *"Fe en el Derecho"*, Editorial Argentina, 1959.
- WYZANSKI, Charles E., *"Reflexiones de un juez"*, Editorial Trillas S.A., 1967.